



AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL
Persona Jurídica Aprobada por Decreto N° 14572/2.001 - 7757/2017
Sector: Doyaga esq. Pasaje Tembetary - Asunción - Teléfono: (021)338.8822
E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

N° 89/22

Asunción, 8 de Julio de 2022



SEÑOR OSCAR SALOMON, PRESIDENTE
HONORABLE CAMARA DE SENADORES
PALACIO LEGISLATIVO
PRESENTE

Denisse Sánchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Presidente, en nombre de la "Agremiación de Funcionarios Públicos Jubilados y Activos del Sector Civil", con referencia al Proyecto de Ley "QUE REGULA EL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PULICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL", presentado por el Senador Martín Arévalo.

Lo hacemos con ocasión de remitirle adjunto 4) cuatro documentos, como sigue:

- 1.- Copia de la versión del proyecto de la Ley Arévalo, presentado al Senado.
2. Copia de una sugerencia modificatoria de dos artículos del proyecto Arévalo, y la agregación de 1) un artículo más, de FORMA.
- 3.- Copia de nota dirigida al proyectista (Senador Martín Arévalo) y al integrante de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Senadores, Stephan Rasmussen), que contiene la fundamentación jurídica y técnica, indispensable para hacer posible la actualización conforme lo manda el Art. 103 de la Constitución Nacional, propuesto a ser establecida por decreto del Poder Ejecutivo.
- 4.- Copia de "Cuadro comparativo" en el que aprecia las modificaciones sugeridas.

En una Mesa de Trabajo, realizada en la propia Sede del Senado de la Nación, a invitación del Senador Stephan Rasmussen, con la presencia del Senador Martín Arévalo, se ha podido escuchar la posición y opinión de las diversas instituciones de jubilados interesadas, concluyéndose que podrán haber otras reuniones sobre el tema, en adelante, pero que, mientras tanto, se deja abierta la oportunidad para que cualesquiera de los asistentes puedan presentar, si así lo cree procedente, alguna sugerencia con relación al proyecto del Senador Arévalo.

En dicho sentido, la institución recurrente juzga imprescindible y fundamental las dos modificaciones que sugiere, junto con el agregado de un artículo de forma, sin cuya previsión y agregación considera que la sanción legislativa propuesta no podrá implementarse para que sea posible el cumplimiento del Art. 103 de la Constitución Nacional.

A los efectos que corresponda, hacemos saber al señor Presidente que copias similares de la documentación adjunta, han sido distribuidas a los 45 senadores de la Nación, para su conocimiento y estudio.

Sin otro motivo, le saludamos atentamente,

ABOG. HUGO SOSA
Secretario



ABOG. JORGE RAMIREZ RAMIREZ
Presidente



Victor Bressanovich M.
H. Cámara de Senadores

LEY N°...

“QUE REGULA EL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”

.....
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional.

Art. 2°.- El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará y establecerá, en un plazo no mayor a (60) sesenta días, la tabla de correspondencia de los cargos y categorías correspondientes, debiendo contemplar inclusive aquellos cargos y/o categorías con los que el funcionario público se acogió a la jubilación con anterioridad, pero que por reestructuración posterior de la nomenclatura o matriz del anexo del personal, han sido suprimidos o substituidos.

El monto mínimo previsto en la tabla de actualización, en ningún caso podrá ser inferior a los 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 4°.- La actualización regulada en la presente ley será financiada con Recursos Institucionales (F.F 30) del Presupuesto respectivo así como con el importe de los intereses generados de la compra de Bonos con los fondos previsionales de los sectores superavitarios o su colocación en instituciones nacionales e internacionales certificadas o calificadas. Estas operaciones podrán ser realizadas hasta un 70% del valor de la disponibilidad a la fecha de esta Ley y las gestiones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, que deberá obrar al efecto asegurando la máxima rentabilidad y seguridad de retorno.

Art. 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- De forma.

Martín Arevalos

Senador de la Nación

SUGERENCIA MODIFICATORIA A LA LEY AREVALOS

LEY N°...

“QUE REGULA EL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL”

.....
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los Programas Funcionarios y Empleados Públicos, Magistrados Judiciales y Docentes Universitarios del Sector Civil, del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, serán actualizados a partir de la vigencia de la presente ley, conforme al Art. 103 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los aumentos promedios anuales del personal en actividad cotizante, pertenecientes a los programas citados, d

esde la vigencia de la Ley N° 2345/03 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”, deducido el importe de las actualizaciones jubilatorias liquidadas y pagadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCP

Art. 2°.- El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo operativo de la actualización dispuesta en esta Ley, multiplicando los haberes vigentes del año anterior, por un factor matemático de ajuste de aplicación general, aprobado por el antecedente Art. 1°, que se calculará tomando en cuenta la variación promedio de los Objetos del Gasto 111, Sueldos y 113, Gastos de Representación”, de los funcionarios activos que corresponden a los sectores beneficiarios. Dicha reglamentación será dictada dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El monto mínimo previsto como resultado de la actualización, en ningún caso podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.

Art. 4°.- La actualización regulada en la presente ley será financiada con Recursos Institucionales (F.F 30) del Presupuesto respectivo así como con el importe de los intereses generados de la compra de Bonos con los fondos previsionales de los sectores superavitarios o su colocación en instituciones nacionales e internacionales certificadas o calificadas. Estas operaciones podrán ser realizadas hasta un 70% del valor de la disponibilidad a la fecha de esta Ley y las gestiones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, que deberá obrar al efecto asegurando la máxima rentabilidad y seguridad de retorno.

Art. 5°.- La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Art. 6°.- Derógase el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 “QUE MODIFICA EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/2003 “DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO”

Art. 7°.- De forma

**CUADRO COMPARATIVO DE LA LEY AREVALO Y LAS MODIFICACIONES
 PROPUESTAS A SU TEXO ORIGINAL POR LA AGREMIACION DE FUNCIONARIOS
 PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL**

LEY AREVALOS	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Art. 1°.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional.</p>	<p>Art. 1°.- .- Los haberes jubilatorios y de pensión de los Programas Funcionarios y Empleados Públicos, Magistrados Judiciales y Docentes Universitarios del Sector Civil, del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, serán actualizados a partir de la vigencia de la presente ley, conforme al Art. 103 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los aumentos promedios anuales del personal en actividad cotizante, pertenecientes a los programas citados, desde la vigencia de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", deducido el importe de las actualizaciones jubilatorias liquidadas y pagadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCP</p>
<p>Art. 2°.- El Ministerio de Hacienda procederá a la actualización dispuesta en esta ley. Dispóngase al Poder Ejecutivo la ampliación presupuestaria que contemple los recursos para el financiamiento de la actualización.</p>	<p>Art. 2°.- SIN MODIFICACION</p>
<p>Art. 3°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará y establecerá, en un plazo no mayor a (60) sesenta días, la tabla de correspondencia de los cargos y categorías correspondientes, debiendo contemplar inclusive aquellos cargos y/o categorías con los que el funcionario público se acogió a la jubilación con anterioridad, pero que por reestructuración posterior de la nomenclatura o matriz del anexo del personal, han sido suprimidos o substituidos. El monto mínimo previsto en la tabla de actualización, en ningún caso podrá ser inferior a los 75% (setenta y cinco por ciento) del salario</p>	<p>Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo operativo de la actualización dispuesta en esta Ley, multiplicando los haberes vigentes del año anterior, por un factor matemático de ajuste de aplicación general, aprobado por el antecedente Art. 1°, que se calculará tomando en cuenta la variación promedio de los Objetos del Gasto 111, Sueldos y 113, Gastos de Representación", de los funcionarios activos que corresponden a los sectores beneficiarios. Dicha reglamentación será dictada dentro de los 30 días siguientes a</p>

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL
 Personería Jurídica Aprobada por Decreto N° 14572/2.001 - 7757/2017
 Dr. Victor Idoyaga N° 2010 y Pasaje Tembetary B° Tembetary - Asunción - Teléfono: (021)338.8839
 E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

<p>mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>la promulgación de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">El monto mínimo previsto como resultado de la actualización, en ningún caso podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.</p>
<p>Art. 4° - La actualización regulada en la presente ley será financiada con Recursos Institucionales (F.F 30) del Presupuesto respectivo así como con el importe de los intereses generados de la compra de Bonos con los fondos previsionales de los sectores superavitarios o su colocación en instituciones nacionales e internacionales certificadas o calificadas. Estas operaciones podrán ser realizadas hasta un 70% del valor de la disponibilidad a la fecha de esta Ley y las gestiones pertinentes estarán a cargo del Ministerio de Hacienda, que deberá obrar al efecto asegurando la máxima rentabilidad y seguridad de retorno.</p>	<p>Art. 4°.- SIN MODIFICACION</p>
<p>Art. 5° - La presente ley entrará en vigencia a los SESENTA (60) días de su promulgación por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>Art. 5°.- SIN MODIFICACION</p>
<p>SE AGREGA</p>	<p>Art. 6° - Derógase el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "QUE MODIFICA EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"</p>
<p>Art. 6° - De forma.</p>	<p>Art. 7° SIN MODIFICACION.</p>

ABOG. HUGO R. SOSA FERREIRA
 Secretario




ABOG. JORGE RAMIREZ RAMIREZ
 Presidente

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

Nota Nº 88/22

Asunción, de Julio de 2022.

SEÑOR SENADOR NACIONAL MARTIN AREVALO
CAMARA DE SENADORES
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Senador, con el objeto de hacer referencia al proyecto de ley "QUE REGULA EL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL", presentado por el Senador Martín Arévalo.

Estamos proponiendo, por ser categóricamente necesaria, modificaciones, a los artículos (en negritas) 1º y 3º, agregando un 6º, haciendo correr el DE FORMA como 7º, fundado en las razones jurídicas que se exponen seguidamente:

Art. 1º.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los Programas Funcionarios y Empleados Públicos, Magistrados Judiciales y Docentes Universitarios del Sector Civil, del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, serán actualizados a partir de la vigencia de la presente ley, conforme al Art. 103 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los aumentos promedios anuales del personal en actividad cotizante, pertenecientes a los programas citados, desde la vigencia de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", deducido el importe de las actualizaciones jubilatorias liquidadas y pagadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCP

Véase que aquí se **introduce el concepto de la "promediación"** de los aumentos anuales concedidos al funcionario público en actividad. Esta operatoria debe ser realizada por la administración a través de un Decreto del Poder Ejecutivo, cuya formulación debe ser autorizada por la Ley. Esta "promediación" se ha omitido por todo el transcurso que va del año 2004 al presente, y corresponde sea reconocido al jubilado.

Observación: Precisamente, este decreto debe contemplar que el importe de la actualización a ser autorizada por la Ley Arévalo, y la actualización liquidada y pagada conforme al IPC, será abonada (con cargo a Fuente 30) en cuotas trimestrales dentro de los dos siguientes ejercicios del Presupuesto Nacional, en los que serán contemplados e incluidos.. En el Art. 2º del proyecto de la Ley Arévalo se consagra la autorización de la Ley al Poder Ejecutivo, conforme se tiene propuesto.

Para una mejor justificación de la necesidad modificatoria del Artículo 1º, se destaca que el proyecto de ley Arévalo, dice: "Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente **teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo** (subrayado nuestro) en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional." ..//..

... 2.-



Handwritten signature and date:
7-7-22

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

Para mayor comprensión del tema en el sentido de la utilización en el proyecto de términos y figuras no previstas en la Constitución, se transcribe, seguidamente, el contenido del Art. 103 de nuestra Carta Fundamental que, en su último párrafo dice lo siguiente: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios **en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**" (subrayado nuestro). Por consiguiente, es categórico que la Constitución Nacional no consagra que "los haberes jubilatorios y de pensión serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo..", como se pretende y se establece en el Art. 3º del proyecto.

Por tanto, nuestra Carta Fundamental para nada había de que la actualización de los haberes jubilatorios requerirá o se realizará conforme a una **adecuación o actualización de la tabla de asignaciones de categorías de los jubilados**, a la categoría actual del activo. Si se obra así, se estará autorizando EQUIPARACION y no ACTUALIZACION. Es necesario comprender que la categoría o cargo en el que el funcionario obtuvo su jubilación es invariable, no puede modificarse por ninguna motivo, porque de allí parte toda la razón de su derecho jubilatorio, materializado con el establecimiento de la tasa de sustitución que le corresponde (nivel del haber jubilatorio) por los años de servicio prestados y los aportes contribuidos. En puridad, esa "**tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo**" es una realidad que va desarrollando y variándose hacia adelante, hacia el futuro, y afecta solo al activo, que parará y se volverá igualmente inmodificable para el mismo el día que obtenga su jubilación. Es por ello que dicha "tabla" no puede aplicarse a tiempos o periodos ya pasados, para modificar o asimilar categorías preclusas, como se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha analizado en innumerables oportunidades la cuestión concluyendo que EQUIPARACION y ACTUALIZACION son cuestiones distintas y que la primera es inconstitucional cuando se trata de la aplicación del Art. 103 de la Constitución Nacional, enfatizando que lo autorizado por nuestra Carta Fundamental es la ACTUALIZACION y no la EQUIPARACION.

EN RESUMEN, debe destacarse que la propuesta modificatoria contenida en el Art. 1º, sustituye el texto del proyecto AREVALO por una alternativa de aplicación más amigable y auditable, tanto para la administración como para los beneficiarios, quienes con la redacción propuesta recibirán una retribución compensatoria por el importe no percibido hasta el presente, con motivo de la aplicación indebida del IPC, en sustitución de la modalidad legítima prevista en el Art. 103 de la Constitución Nacional, desde el año 2003 hasta el presente año.

Art. 2º.- SIN MODIFICACION:



..//..

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

... 3.-

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo operativo de la actualización dispuesta en esta Ley, multiplicando los haberes vigentes del año anterior, por un factor matemático de ajuste de aplicación general, aprobado por el antecedente Art. 1°, que se calculará tomando en cuenta la variación promedio de los Objetos del Gasto 111, Sueldos y 113, Gastos de Representación”, de los funcionarios activos que corresponden a los sectores beneficiarios. Dicha reglamentación será dictada dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El monto mínimo previsto como resultado de la actualización, en ningún caso podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.

Como se observa, este Art. 3° autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar el mecanismo a ser seguido para operativizar la actualización de los haberes jubilatorios como manda la Constitución Nacional, o sea garantizando que la actualización de los haberes jubilatorios sea realizada “..en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” .

También consagra una necesaria y significativa medida de reivindicación social al elevar al 75% del salario mínimo vigente, la remuneración jubilatoria de ex funcionarios que reciben, a la fecha, una remuneración jubilatoria muy reducida, como todas las que ni siquiera llegan al al 50% del salario mínimo.

Art. 4°.- SIN MODIFICACION

Observación: No se propone modificación alguna a este artículo porque certeramente establece que la actualización será financiada, no con recursos genuinos o impuestos, sino exclusivamente con recursos de FF. 30 y los intereses devengados de sus colocaciones.

Sin embargo, es oportuno destacar, como punto de referencia, que el superávit de los tres programas involucrados, en conjunto, en el mes de mayo pasado del corriente año 2022, fue de 57 mil millones de guaraníes (unos pocos mas de 8 millones de dólares americanos). Ello, comparado con el costo estimativo preliminar de la actualización (que será autorizada por la Ley AREVALO) no sería superior a 17 mil millones de guaraníes, equivalente a 2.5 millones de dólares americanos. Este importe equivale aproximadamente al 30% del superávit conjunto mensual, proveniente de los aportes de los cotizantes, que son Recursos Institucionales (FF. 30), o sea, recursos NO provenientes del Fisco..



... 1

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto N° 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle N° 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

... 4.-

Por otra parte, debe destacarse igualmente que el costo de la remuneración compensatoria (desde el año 2004 a la fecha de la Ley AREVALO), será atenuada ostensiblemente porque debe deducirse el importe ya liquidado y percibido, conforme al Índice de Variación de Precios del BCP (IPC) durante dicho transcurso.

Art. 5°.- SIN MODIFICACION

Art. 6°.- Derógase el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "QUE MODIFICA EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"

Art. 7° SIN MODIFICACION.

FINALMENTE, creemos importante hacer relación a un aspecto que ha merecido diversas opiniones contrapuestas. Y es el que se vincula con la Ley No. 4252/10, que autoriza al Ministerio de Hacienda a calzar el déficit del sector docente con recursos superavitarios de los sectores "Funcionarios Públicos", "Magistrados Judiciales" y "Docentes Universitarios"

Muchos opinan necesaria incorporar en la Ley Arévalo, un artículo derogatorio de esta Ley No. 4252/10. Nuestra Agronomía comparte el criterio seguido por el proyectista, en el sentido que no proponer dicha derogación. Nosotros no vemos la necesidad porque ello pondría en dificultades en estos momentos al Estado, desde que, de hacerlo, las jubilaciones de dicho sector quedará "desfinanciado" y, la administración precisará tiempo para identificar otra fuente de financiamiento, o esperar la modificación de las normas del Sistema Jubilatorio en general, que no aparece probable muy cercanamente, por configurar una cuestión de compleja implementación administrativa, legislativa y, principalmente, política, máxima en el caso de la regulación legal jubilatoria de los docentes, cargada de inequidades por el respaldo de leyes obtenidas por la presión de este numeroso colectivo, diseminado por toda la República..

Por lo demás, nuestra Agronomía pretende una resolución institucional y también constitucional del tema. Ya por ello ha radicado una denuncia ante el Ministerio Público, sobre la comisión del delito de LESION DE CONFIANZA contra persona innominada del Ministerio de Hacienda, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que gestionaron, sancionaron y promulgaron la Ley N° 4252/10, ya que esta norma colisiona frontalmente contra el Art. 195 de la Constitución Nacional, y el Art. 273 de la Ley de Organización Administrativa. Si bien la ley de referencia ordena el financiamiento del déficit del Sector Docente, que no contribuyó con esos aportes (dando lugar a una verdadera "apropiación ilegítima" de bienes de propiedad privada), con más razón puede y



AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto N° 14572/2.001 - 7757/2017

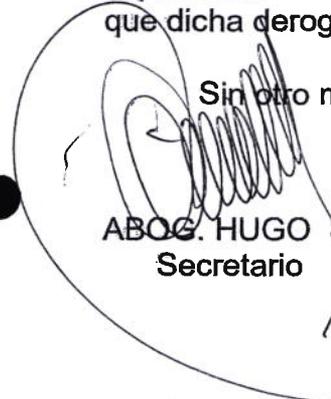
Charles de Gaulle N° 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

..//.. 5.-

debe financiar la actualización de los titulares o dueños de tales recursos, tal como lo autoriza el proyecto del Senador Arévalo. De igual manera, aún con el financiamiento de esta ACTUALIZACION, los recursos de los sectores beneficiados seguirán siendo superavitarios. Por las breves razones explicadas, nuestra Agremiación es del criterio que dicha derogación no precisa ser incluida en la Ley Arévalo.

Sin otro motivo, le saludamos muy atentamente.


ABOG. HUGO SOSA
Secretario




ABOG. JORGE RAMIREZ RAMIREZ
Presidente

ADJUNTOS: 1) Proyecto de Ley Arévalo. 2) Proyecto modificatorio. 3) Cuadro de versiones comparativas.

c.c. Otros Senadores/Archivo

*Patricia
See
of Martin Arévalo*

77-22

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

Nota Nº 86/22

Asunción, de Julio de 2022.

SEÑOR SENADOR NACIONAL STEPHAN RASMUSSEN
CAMARA DE SENADORES
PRESENTE

Tenemos el agrado de dirigirnos al señor Senador, con el objeto de hacer referencia al proyecto de ley "QUE REGULA EL REGIMEN DE ACTUALIZACION DE LOS HABERES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS JUBILADOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DEL SERVICIO CIVIL", presentado por el Senador Martín Arévalo.

Estamos proponiendo, por ser categóricamente necesaria, modificaciones, a los artículos (en negritas) 1º y 3º, agregando un 6º, haciendo correr el DE FORMA como 7º, fundado en las razones jurídicas que se exponen seguidamente:

Art. 1º.- Los haberes jubilatorios y de pensión de los Programas Funcionarios y Empleados Públicos, Magistrados Judiciales y Docentes Universitarios del Sector Civil, del Sistema de Jubilaciones y Pensiones administrado por el Ministerio de Hacienda, serán actualizados a partir de la vigencia de la presente ley, conforme al Art. 103 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta los aumentos promedios anuales del personal en actividad cotizante, pertenecientes a los programas citados, desde la vigencia de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", deducido el importe de las actualizaciones jubilatorias liquidadas y pagadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del BCP

Véase que aquí se **introduce el concepto de la "promediación"** de los aumentos anuales concedidos al funcionario público en actividad. Esta operatoria debe ser realizada por la administración a través de un Decreto del Poder Ejecutivo, cuya formulación debe ser autorizada por la Ley. Esta "promediación" se ha omitido por todo el transcurso que va del año 2004 al presente, y corresponde sea reconocido al jubilado.

Observación: Precisamente, este decreto debe contemplar que el importe de la actualización a ser autorizada por la Ley Arevalo, y la actualización liquidada y pagada conforme al IPC, será abonada (con cargo a Fuente 30) en cuotas trimestrales dentro de los dos siguientes ejercicios del Presupuesto Nacional, en los que serán contemplados e incluidos.. En el Art. 2º del proyecto de la Ley Arévalo se consagra la autorización de la Ley al Poder Ejecutivo, conforme se tiene propuesto.

Para una mejor justificación de la necesidad modificatoria del Artículo 1º, se destaca que el proyecto de ley Arévalo, dice: "Los haberes jubilatorios y de pensión de los funcionarios públicos y empleados del Programa Contributivo Civil, serán actualizados anualmente **teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo** (subrayado nuestro) en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario en funciones, conforme lo establece el Art. 103 de la Constitución Nacional." ..//..

..//.. 2.-

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

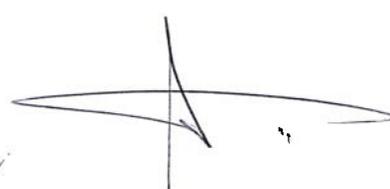
Para mayor comprensión del tema en el sentido de la utilización en el proyecto de términos y figuras no previstas en la Constitución, se transcribe, seguidamente, el contenido del Art. 103 de nuestra Carta Fundamental que, en su último párrafo dice lo siguiente: "La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios **en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad**" (subrayado nuestro). Por consiguiente, es categórico que la Constitución Nacional no consagra que "los haberes jubilatorios y de pensión serán actualizados anualmente teniendo en cuenta la tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo..", como se pretende y se establece en el Art. 3° del proyecto.

Por tanto, nuestra Carta Fundamental para nada habla de que la actualización de los haberes jubilatorios requerirá o se realizará conforme a una **adecuación o actualización de la tabla de asignaciones de categorías de los jubilados**, a la categoría actual del activo. Si se obra así, se estará autorizando EQUIPARACION y no ACTUALIZACION. Es necesario comprender que la categoría o cargo en el que el funcionario obtuvo su jubilación es invariable, no puede modificarse por ninguna motivo, porque de allí parte toda la razón de su derecho jubilatorio, materializado con el establecimiento de la tasa de sustitución que le corresponde (nivel del haber jubilatorio) por los años de servicio prestados y los aportes contribuidos. En puridad, esa "**tabla de asignaciones de categorías del funcionario activo**" es una realidad que va desarrollando y variándose hacia adelante, hacia el futuro, y afecta solo al activo, que parará y se volverá igualmente inmodificable para el mismo día que obtenga su jubilación. Es por ello que dicha "tabla" no puede aplicarse a tiempos o periodos ya pasados, para modificar o asimilar categorías preclusas, como se pretende.

La Corte Suprema de Justicia ha analizado en innumerables oportunidades la cuestión concluyendo que EQUIPARACION y ACTUALIZACION son cuestiones distintas y que la primera es inconstitucional cuando se trata de la aplicación del Art. 103 de la Constitución Nacional, enfatizando que lo autorizado por nuestra Carta Fundamental es la ACTUALIZACION y no la EQUIPARACION.

EN RESUMEN, debe destacarse que la propuesta modificatoria contenida en el Art. 1°, sustituye el texto del proyecto AREVALO por una alternativa de aplicación más amigable y auditable, tanto para la administración como para los beneficiarios, quienes con la redacción propuesta recibirán una retribución compensatoria por el importe no percibido hasta el presente, con motivo de la aplicación indebida del IPC, en sustitución de la modalidad legítima prevista en el Art. 103 de la Constitución Nacional, desde el año 2003 hasta el presente año.

Art. 2°.- SIN MODIFICACION:



..//..

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

..//.. 3.-

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo operativo de la actualización dispuesta en esta Ley, multiplicando los haberes vigentes del año anterior, por un factor matemático de ajuste de aplicación general, aprobado por el antecedente Art. 1°, que se calculará tomando en cuenta la variación promedio de los Objetos del Gasto 111, Sueldos y 113, Gastos de Representación”, de los funcionarios activos que corresponden a los sectores beneficiarios. Dicha reglamentación será dictada dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente ley.

El monto mínimo previsto como resultado de la actualización, en ningún caso podrá ser inferior al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario mínimo legal vigente para actividades diversas no especificadas.

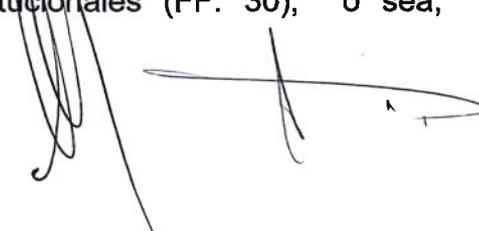
Como se observa, este Art. 3° autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar el mecanismo a ser seguido para operativizar la actualización de los haberes jubilatorios como manda la Constitución Nacional, o sea garantizando que la actualización de los haberes jubilatorios sea realizada “..en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad” .

También consagra una necesaria y significativa medida de reivindicación social al elevar al 75% del salario mínimo vigente, la remuneración jubilatoria de ex funcionarios que reciben, a la fecha, una remuneración jubilatoria muy reducida, como todas las que ni siquiera llegan al al 50% del salario mínimo.

Art. 4°.- SIN MODIFICACION

Observación: No se propone modificación alguna a este artículo porque certeramente establece que la actualización será financiada, no con recursos genuinos o impuestos, sino exclusivamente con recursos de FF. 30 y los intereses devengados de sus colocaciones.

Sin embargo, es oportuno destacar, como punto de referencia, que el superávit de los tres programas involucrados, en conjunto, en el mes de mayo pasado del corriente año 2022, fue de 57 mil millones de guaraníes (unos pocos mas de 8 millones de dólares americanos) Ello, comparado con el costo estimativo preliminar de la actualización (que será autorizada por la Ley AREVALO) no sería superior a 17 mil millones de guaraníes, equivalente a 2.5 millones de dólares americanos. . Este importe equivale aproximadamente al 30% del superávit conjunto mensual, proveniente de los aportes de los cotizantes, que son Recursos Institucionales (FF. 30), o sea, recursos NO provenientes del Fisco..



..//..

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto N° 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle N° 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

..//.. 4.-

Por otra parte, debe destacarse igualmente que el costo de la remuneración compensatoria (desde el año 2004 a la fecha de la Ley AREVALO), será atenuada ostensiblemente porque debe deducirse el importe ya liquidado y percibido, conforme al Índice de Variación de Precios del BCP (IPC) durante dicho transcurso.

Art. 5°.- SIN MODIFICACION

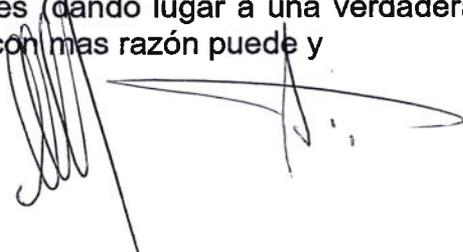
Art. 6°.- Derógase el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 "QUE MODIFICA EL ART. 8° DE LA LEY N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO"

Art. 7° SIN MODIFICACION.

FINALMENTE, creemos importante hacer relación a un aspecto que ha merecido diversas opiniones contrapuestas. Y es el que se vincula con la Ley No. 4252/10, que autoriza al Ministerio de Hacienda a calzar el déficit del sector docente con recursos superavitarios de los sectores "Funcionarios Públicos", "Magistrados Judiciales" y "Docentes Universitarios"

Muchos opinan necesaria incorporar en la Ley Arévalo, un artículo derogatorio de esta Ley No. 4252/10. Nuestra Agronomía comparte el criterio seguido por el proyectista, en el sentido que no proponer dicha derogación. Nosotros no vemos la necesidad porque ello pondría en dificultades en estos momentos al Estado, desde que, de hacerlo, las jubilaciones de dicho sector quedará "desfinanciado" y, la administración precisará tiempo para identificar otra fuente de financiamiento, o esperar la modificación de las normas del Sistema Jubilatorio en general, que no aparece probable muy cercanamente, por configurar una cuestión de compleja implementación administrativa, legislativa y, principalmente, política, máxima en el caso de la regulación legal jubilatoria de los docentes, cargada de inequidades por el respaldo de leyes obtenidas por la presión de este numeroso colectivo, diseminado por toda la República..

Por lo demás, nuestra Agronomía pretende una resolución institucional y también constitucional del tema. Ya por ello ha radicado una denuncia ante el Ministerio Público, sobre la comisión del delito de LESION DE CONFIANZA contra persona innominada del Ministerio de Hacienda, del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, que gestionaron, sancionaron y promulgaron la Ley N° 4252/10, ya que esta norma colisiona frontalmente contra el Art. 195 de la Constitución Nacional, y el Art. 273 de la Ley de Organización Administrativa. Si bien la ley de referencia ordena el financiamiento del déficit del Sector Docente, que no contribuyó con esos aportes (dando lugar a una verdadera "apropiación ilegítima" de bienes de propiedad privada), con mas razón puede y



..//..

AGREMIACION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS JUBILADOS Y ACTIVOS DEL SECTOR CIVIL

Personería Jurídica Aprobada por Decreto Nº 14572/2.001 - 7757/2017

Charles de Gaulle Nº 1710 esq. India Juliana - Asunción - Teléfono: (021)338.8839

E mail: agremiacion_jubilados@hotmail.com

..//.. 5.-

debe financiar la actualización de los titulares o dueños de tales recursos, tal como lo autoriza el proyecto del Senador Arévalo, De igual manera, aún con el financiamiento de esta ACTUALIZACION, los recursos de los sectores beneficiados seguirán siendo superavitarios. Por las breves razones explicadas, nuestra Agrerriación es del criterio que dicha derogación no precisa ser incluida en la Ley Arévalo.

Sin otro motivo, le saludamos muy atentamente.


ABOG. HUGO SOSA
Secretario


ABOG. JORGE RAMIREZ RAMIREZ
Presidente

ADJUNTOS: 1) Proyecto de Ley Arévalo. 2) Proyecto modificadorio. 3) Cuadro de versiones comparativas.

c.c. Senador Martin Arévalo/Otros Senadores/Archivo





Julio Roman N.
Recibido 07/07/2022
10:36 hs.